



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 825-2017
TUMBES**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
CYNTHIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/07/2018 16:42:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por la recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por Nadia Karely Gutiérrez Borrero, representante de las agraviadas, contra la resolución N°18 – foja 180-, de 23 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución N° 11 - fojas 78-, de 05 de agosto de 2016; que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la parte acusada Verenixie Moreno Boulanger, por la comisión del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio de Maccarena Wagers Gutiérrez y Anarella Wagers Iturriazaga.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LA IMPUGNANTE.-

PRIMERO: La parte recurrente, en su escrito formalizado de foja 192, alega como causal de su recurso: **i)** Que, la sentencia o auto ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

CUARTO: Asimismo, el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como con anterioridad la Sala Penal Permanente ya se pronunció¹: Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** La

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad.

primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado código-.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6) del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previamente, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

SÉPTIMO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 427 del Código Penal [Falsificación de documentos] que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años. Luego, como el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

OCTAVO: En cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien cumplió parcialmente con las formalidades señaladas en el numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, lo sustentó por escrito, precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación y formuló la correspondiente pretensión; observó de manera parcial los requisitos descritos en el numeral 1 del artículo 430 del Código Adjetivo; al haber indicado de manera genérica las causales invocadas [numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal] y consignado las partes o puntos de la sentencia de vista a los que se refiere su impugnación; sin embargo, en su redacción no precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión, y si bien expresó la aplicación que pretende, lo hizo de forma genérica, sin desarrollarla sobre la base de los actuados y el caso concreto.

NOVENO: Así también, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, sólo se limitó a citar la norma que la regula [numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal], no especificó el tema que requiere desarrollo jurisprudencial, mucho menos lo sustentó sobre la base de doctrina y jurisprudencia; tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de

conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior, lo que es una argumentación de inculpabilidad que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis de la sentencia expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria y los agravios expresados en su recurso de apelación, siendo justamente estos mismos argumentos, que pretende sean vistos vía casación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Penal de Apelaciones al expedir el auto materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

DÉCIMO: Se debe tener en cuenta que para que la casación excepcional proceda conforme a ley, se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si la recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

UNDÉCIMO: La recurrente no sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; ni cita la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial. Tampoco propone una interpretación de normas específicas de Derecho Penal; menos aún indica por qué los temas propuestos constituyen una interpretación que sea de interés general, y no solo de las partes en el presente caso; en puridad, lo que se pretende es una revaloración de los medios probatorios ya realizada en dos instancias, situación que no se encuentra prevista como una causal que habilite la admisión de su recurso. En conclusión, el recurso planteado no expresa adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Finalmente, los argumentos sostenidos por la impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el valor probatorio otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamiento se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene

un contenido propiamente casacional, por lo que corresponde desestimarlos.

DÉCIMO TERCERO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un Derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo al numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que la parte recurrente será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por Nadia Karely Gutiérrez Borrero, representante de la agraviada, contra la resolución N°18 – foja 180-, de 23 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución N° 11 - fojas 78-, de 05 de agosto de 2016; que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la parte acusada Verenixie Moreno Boulanger, por la comisión del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio de Maccarena Wagers Gutiérrez y

Anarella Wagers Iturriazaga. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales, que será exigido por el juez de investigación preparatoria. **MANDARON** se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCh/bpfm